

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

#### **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101338 00 formulada por **GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 03-2009-00070-00

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

# MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA UNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS





0-G.S. RH

14-MAR-1973 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIONA

A-1500160-00210191-M-6019147211-20100122

0020202000A 1

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2009-00070-00

Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a YONNY SILVA BARACALDO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 11 DE FEBRERO DE 2020, de manera conjunta con Fernando Guzmán Barragán, quien tomó posesión a folio 456 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Finalmente en lo que respecta a la orden de entrega se deberá fijar la hora de las 10 AM del día 6 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40414651 de esta ciudad.

OFICIESE, a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Vigilancia, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Personería Distrital, con el fin de que realicen el acompañamiento pertinente para el día de la diligencia aquí señalada, tramítese las comunicaciones a costa de la parte interesada.

Notifiquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b73e53c3e9f2ee974d130223f900408efa45ece7cb13de297f392f8a7cbcfb2

Documento generado en 14/12/2020 01:27:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Expediente No. 110013103003-2009-00070-00 Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a YOMNY SiLVA BARACALDO como auxiliar de justicia activo de la fata de auxiliares del Instituto Geográfico Aguetín Codazzi – Resolucion 639 de 2000 del 07 de fulio de 2020, para que mailice la farua encombrada en adiado del 11 DE FERRERO DE 2020, de manera confunta con Fermando Gezmán Barragán, quien tomo posesión a toto 456 de aste cuademo se le senata el aquil nombrado que cuenta con un término de 10 dias para que tome el ancargo encomendado. COMUNIQUESE

Finalmente en lo que respecta a la orden de entrega se doberá fijar la hora de las 10 AM del día 6 del mes de julio del año 2021 para lievar a cabo la disponcia de entrega enticipada del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobilitaria 505-40414651 de este ciudad.

OFICIESE, a la Aiguidia Local de la Zona respectiva, Instituto Colombiano de Bienestra Femiliar. Policia de Infancia y Adolescencia, Policia de Vigilancia, Instituto Dispiru de Protección y Bignestar Animal Personaria Distrital, con el lin de que realicen el acompartamiento pertinente para el día de la difigencia aqui señalada, tramitese las comunicaciones a costa de la parte interesada.

Volifiquese.

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 0 5 DIC 2017

Rad: 110013103003-2009-00070-00

En atención a lo manifestado por el señor GUILLERMO MAYUZA GOMEZ. se le reconoce como parte dentro del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 451 del CPC, mediante el cual se indica que la demanda debe ser dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también centra todas las partes del respectivo proceso.

Previo a la entrega de los dineros, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que de manera inmediata proceda a realizar la conversion de los depósitos judiciales que existen dentro de este proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL

CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

HOD 6 DIC 7017 se potifico por Estado No. 117 la

anterior providencia.

El Secretario.

VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: PROCESO No. 110013103003-2009-00070-00

Clase : EXPROPIACIÓN.

Asunto : AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.

SOLICITUD SUSPENSION URGENTE DE DILIGENCIA DE ENTRECA

SOLICITUD SUSPENSIÓN URGENTE DE DILIGENCIA DE ENTREGA

JUEZ CHARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DE VIVIENDA.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, mayor y de esta vecindad, Identificado con la cédula de ciudadanía número 19.147.211 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de afectado directamente por la expropiación referenciada.

Muy comedidamente, por medio del presente escrito solicito a su señoría se sirva SUSPENDER la diligencia de entrega anticipada del inmueble de mi propiedad Ubicado en la Diagonal 73F Sur No. 83 – 95 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40034483 en mayor extensión. Entrega fijada para el día 06 del mes de julio del año 2021.

Esta solicitud la hago en virtud de que el suscrito afectado y propietario de la vivienda Guillermo Mayuza Gómez soy una persona de 70 años cumplidos, es decir soy una persona de la tercera edad, soy CIEGO, no tengo pensión, tampoco puedo trabajar, me encuentro practicamente sin como comer, y no tengo donde meter la cabeza sino la vivienda que me están expropiando donde he vivido por más de TREINTA (30) AÑOS., Aunado a lo anterior la EMERGENCIA SANITARIA, Pandemia que me va a afectar gravemente, por cuanto no tengo para donde irme ni quien me ayude; viéndose comprometida inclusive mi propia vida de llegarse a llevar a cabo la diligencia del asunto referenciado.

En el caso que no sea tenida en cuenta mi solicitud, solicito al despacho se sirva ordenarle a quien corresponda me asigne una vivienda para donde irme, con antelación a la diligencia de entrega.

ordenaria a quien corresponda me asigne una vivienda para do

Del Señor Juez,

Atentamente.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ C.C. 19.147.211 expedida en Bogotá

Dirección: Diagonal 73F Sur No. 83 – 95. Cel. 313 2796638

Correo Electrónico: blackmaikol@hotmail.com

Anexo: Certificación de discapacidad Visual.



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUF CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:17 p.m

#### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA

VEREDA:BOSA

FECHA APERTURA: 28-02-1994 RADICACION: 68623 CON: SIN INFORMACION DE: 28-02-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0150PTTO

COD. CATASTRAL ANT.: 205311821400100000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

#### DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO INTEGRADO POR LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, CON UN AREA TOTAL DE 94.857.41 M2. SUS LINDEROS SON: A PARTIR ESQUINA O ANGULO FORMADO POR LA CARRETERA CONDUCE A LOS TRANSMISORES. DE LA NVA. GRANADA Y FRCA DE ALAMBRE QUE DELIMITA URBANIZACION UPRECOL, HOY CHARLES DE GAULLE, SIGUIENDO HACIA OCCIDENTE POR LA ARRETERA ANTES MENCIONADA CON EXT. 89 MTS HASTA EL MOJON QUE SIRVE DE LINDERO CON EL GLOBO DE TERRENO QUE ES O FUE DE CARLOS JULIO FANDIÑO E. DE ESTE MOJON VUELVE AL SUR EN LINEA RECTA Y EN LONGITUD DE 922.50 MTS. HASTA ENCONTRAR EL MOJON QUE SIRVE DE LINDERO CON EL LOTE QUE ES O FUE DE CARLOS JULIO FANDIÑO E. SITUADO EN EL CAMELLON DEL CAUCE QUE CONDUCE AL RIO TUNJUELITO A LA HDA. LA CHUCUITA, POTRERO DE LA MISMA FINCA QUE SE ESTA DESLINDANDO. DE ESTE MOJON VUELVE HACIA ORIENTE SIGUIENDO POR EL MISMO CAMELLON EN EXT. DE 117.39 MTS QUE A LA MITAD DEL VALLADO DIVISORIO CON EL POTRERO CARTAGENA DE NAVAS PARDO, LINDANDO VALLADO POR MEDIO CON HDA. LA CHUCUITA. VUELVE AL ANGULO RECTO Y LINEA RECTA HACIA EL NORTE A ENCONTRAR PRIMER MOJON CARRETERA QUE CONDUCE DE BOSA A LOS TRANSMISORES DE LA NVA. GRANADA: PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA. ... SEGUN ESCRITURA #2717/98 SE DECLARO QUE LA PARTE RESTANTE TIENE UNA CABIDA APROXIMADA DE 13,893.59MT UNA VEZ DESCONTADAS LAS VENTAS PARCIALES, INCLUSO LA REALIZADA POR ESCRITURA 2450/98. ART 8 DEC-2157/95...FR... ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS SIENDO EL AREA CORRECTA 62.063.88 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2461 DEL 24-09-2001- NOTARIA 33 BOGOTA D.C SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

#### COMPLEMENTACION:

CHAVEZ JAIME CLEMENTE, ENGLOBO POR E. 980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLID 050-40034483 Y ADQUIRIO LOS LOTES QUE SE ENGLOBAN ASI: EL LOTE L.1., POR COMPRA QUE HIZO DE LA PARTE RESTANTE A BOLANOS ARTURO PEDRO ANTONIO, POR ESCRITURA N.980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE 80GOTA, REGISTRADA EL 14-08-81 AL FOLIO 050-0364705. ESTE ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON BOLAÑOS FANDIÑO CARLOS ENRIQUE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD QUE TENIAN CON FANDIÑO ESCAMILLA CARLOS JULIO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA DE 12-73 DE JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 05-05-77 AL FOLIO ANTES CITADA. CARLOS ENRIQUE Y PEDRO ANTONIO BOLAÑOS FANDIÑO

CARLOS JULIO FANDIÑO ESCAMILLA, ADQUIRIERON, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE MAGDALENA FANDIÑO DE BOLAÑOS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 28 DE MARZO DE 1972 AL FOLIO 050-0032752, LOS MENCIONADOS BOLAÑOS FANDIÑO Y FANDIÑO ESCAMILLA ADQUIRIERON TAMBIEN POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD SEGUN SENTENCIA DE FECHA 05-12-73 DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGDTA, REGISTRADA AL 05-05-77 EN EL FOLIO 050-0032752 Y 050-0347359. POR LA ESCRITURA N.4049 DEL 29-12-73 NOTARIA 13 DE BOGOTA, MUNEVAR MARQUEZ ALVARO VENDIO DERECHOS DE CUOTA A FANDIÑO RODRIGUEZ CARLOS JULIO. -ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA QUE LE HIZO A FANDIÑO ESCAMIELA CARLOS JULIO SEGUN ESCRITURA #3067 DEL 05-06-73 DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. -MAGDALENA FANDIÑO DE BOLAÑOS, HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN EL DIVISORIO CON FANDIÑO CARLOS JULIO, FANDIÑO ENRIQUE, Y FANDIÑO E. JULIO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 21-08-67 SWL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, REGISTRADA EL 17-11-67, -2) EL LOTE #2 LO ADQUIRIO CHAVEZ JAIME CLEMENTE, POR COMPRA A BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO, POR ESCRITURA N. 980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0499150. -ESTA ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A VILLA VILLEGAS JOSE, SEGUN ESCRITURA N.5086 DEL 23-10-78 NOTARIA 6A. DE BOGOTA REGISTRADA AL MISMO FOLIO EL 20-03-79. -ESTE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR DACION EN PAGO DE ENRIQUE BOLAÑOS FANDIÑO Y PEDRO ANTONIO BOLAÑOS FANDIÑO, SEGUN ESCRITURA N.4550 DEL 27-09-78 NOTARIA 6A. DE BOGOTA,. -QUIENES ADQUIRIERON COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. -3) LOS LOTES 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10



#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR DE CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 2

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:17 p.m.

# ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

TAMBIEN LOS ADQUIRIO CHAVEZ JAIME CLEMENTE, POR LA CITADA ESCRITURA N.980 REGISTRADA A LOS FOLIOS NOS. 050-0499151, 511248, 511249, 499152, 511250, 499153, 511251, 499164 Y 511252.-/

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LA PRIMAVERA L-1 2) DIAGONAL 74A SUR #82-72 3) DG 73H SUR 77H 70 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integracion y otros) 364705

511249 511250 511251

511252

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-08-1981 Radicacion: 68623

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 980 del: 11-05-1981 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVEZ JAIME CLEMENTE

X

LA CRIARDA DE LA F

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-08-1981 Radicacion: 68623

VALOR ACTO: \$:3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 980 del: 11-05-1981 NOTARIA 15 de BOGOTA

SPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ JAIME CLEMENTE

A: BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO

VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00 ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-11-1987 Redicacion: 153572

Documento: ESCRITURA 2522 del: 01-10-1987 NOTARIA 19 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 2;

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO

A: CHAVEZ JAIME CLEMENTE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-02-1992 Radicacion: 10093 VALOR ACTO: \$ 300,000.00



#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 43

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 27-09-2001 Radicacion: 2001-62857

VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1847 del: 11-07-2001 NOTARIA 33 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 6-A MZA 23 AREA 44.25 MTS2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVES JAIME CLEMENTE CC# 2.923.873

A: VARGAS SILVA RODOLFO

A: CERON DAZA MARIA TERESA

4952326

41466963

ANOTACION: Nro 242 Fecha: 02-10-2001 Radicacion: 2001-63737

VALOR ACTO: \$ 600,000.00

Pocumento: ESCRITURA 2486 del: 26-09-2001 NOTARIA 33 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

PECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZA 26 AREA 65.72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVES JAIME CLEMENTE CC# 2,923.873

A: BARBOSA PINILLA LUIS ALBERTO

80270128

ANOTACION: Nro 243 Fecha: 09-10-2001 Radicacion: 2001-65820

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2461 dell: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C

ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE AREA 16.467.22 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES JAIME CLEMENTE

2923873

ANOTACION: Nro 244 Fecha: 09-10-2001 Radicacion: 2001-85820

Documento: ESCRITURA 2461 del: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.O.

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto

A: CHAVES JAIME CLEMENTE

VALOR ACTO: \$

ANOTACION: Nro 245 Fecha: 09-10-2001 Radigacien: 2001-65820

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2461 del: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C

PECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE LINDEROS PARTE RESTANTE SIENDO EL AREA CORRECTA 62.063.88 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES JAIME CLEMENTE

2923873

ANOTACION: Nro 246 Fecha: 20-11-2001 Redicacion: 2001-76800

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2860 del: 15-11-2001 JUZGADO 2 CIVIL CTO de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 9918 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/A BERBEO MYRIAM

DE: SABOGAL LOMBANA JOSE DOMINGO

DE: MARTINEZ MARIA DORY

DE: PULIDO MELO MONSAIDE

DE: PRADA MAYORGA REINA ODOLINDA

DE: MURILLO BLANDO LUZ MARY

DE: BELLO LUZ STELLA



# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 44

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

# ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: RIVEROS ANGEL BERTO (SIC)

DE: ESTRADA GUERRERO LEONOR

DE: PEREZ SALAMANCA ENRIQUE

DE: PARRA BLANCA SOFIA

DE: ALFONSO PE/A ETELVINA

DE: VINASCO GUERRERO JOSE HERNAN

DE: GUINEA LUIS ALBERTO

DE: VARGAS BARRETO JOSE MARCO TULIO

DE: BENAVIDES CHOCONTA AURA ALICIA

DE: OVALLE CASTILLO CARMEN CECILIA

JE: CARRANZA DUARTE WILSON

DE: BARRIOS POLO ENRIQUE ANTONIO

DE: RODRIGUEZ FANNY

DE: AGUDELO LOAIZA FABIOLA

DE: GUZMAN HIDALGO JUAN

DE: CABALLERO VARGAS FELIX ANTONIO

DE: ROJAS MARIA ISMAELINA

DE: VILLAMIL ESPITIA LUIS ALFREDO

DE: VILLAMIL ESPITIA MARCO TULIO

DE: RODRIGUEZ PEREZ JOSE GABRIEL

DE: RIVERA DE MORALES ISABEL

DE: MORALES RIVERA FRANCISCO ENRIQUE

DE: MAYORGA LLANOS MARISOL

DE: BALLESTEROS SANCHEZ ANA CECILIA

DE: DEVIA CARLOS ALFONSO

DE: DIAZ MARINEZ VERONICA

DE: SAENZ SUAREZ EDILBARDO

DE: ORTIZ SANCHEZ ANGEL MARIA

DE: MURILLO DE ORTIZ BLANÇA JUDITH

JE: MU/OZ QUINTERO JOSE ASDRUBAL

DE: MONAR CARRILLO NUBIA

DE: QUIMBAYO CASAS ALBERTO

DE: URUE/A MORA FLOR MARY

DE: GONZALEZ GUERRERO LUIS EDUARDO

DE: TORRES HERRERA JOSE DAVID

DE: RAMIREZ ANA BEATRIZ

DE: GUANTIVAR CADENA GERMAN HERNANDO

DE: TINJACA RODRIGUEZ HELADIO

DE: NOVOA NUBIA MARIA

DE: ROZO GONZALEZ ROSALBA

DE: NARANJO DE SANCHEZ MARIA DE LA SOLEDAD

DE: ROJAS JAIRO HUMBERTO

DE: PINZON VELANDIA MARIA DEL CARMEN

DE: MENDIETA GIL EDITH

SUPERITENDENCIA DE MOTARIADO VREGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 51

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

# ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: RUBIO PARRA GILMA

DE: ESPINOSA MALAVER ANGEL ABRAHAM

DE: BURGOS MARTINEZ ABEL

DE: GOMEZ MELO JOSE OLMEDO

DE: TIQUE FRANCISCO

DE: HIDALGO DE DUARTE AURORA

DE: MAYUZA GOMEZ GUILLERMO

DE: GARZON CALDERON JOSE OBDULIO

DE: MARTINEZ GARCIA ROSALBA

TE ROCHA RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN

TEQUIA APOLONIA

DE: MESA ROBAYO EFIGENIA

DE PALACIO LUZ MERY

DE: RAMIREZ DE RODRIGUEZ MARIA DILCIA

DE: RODRIGUEZ ABEL

DE. PINZON TEGUA ANA TILDE

DE: PERDOMO GENTIL

DE: PRIETO PRIETO LEONOR

DE: PEDRAZA DE POVEDA MARIA MARGARITA

DE: POVEDA PEDRAZA JUAN DE DIOS.

DE: LOPEZ CASTA/EDA MARIA DIGNA

DE: ARCINIEGAS ORTEGA MARIA LUZ

DE: GONZALEZ ALBERTO

DE: CHITIVA JOSE MARIA DE LOS ANGELES

DE: PLAZAS MOLANO ROSALBA

DE: BARON JORGE ELIECER

DE: CERQUERA GARCIA FRANCO NORBEL

DE: VANEGAS GONZALEZ FLOR DE MARIA

DE: GARCIA SEGURA GENTIL

: VAQUIRO MERCEDES

DE: UMA/A DE GUAYARA MARIA

DE: MU/OZ CANTOR NOHORA

DE: CANTOR DE MU/OZ MARIA DOLORES

DE: GUZMAN SALAZAR NANCY OBDULIA

DE: GONZALEZ CARRE/O JUAN

DE: TAPIA DUQUE MARTHA ISABEL

DE: GOMEZ ANGARITA MARIA CECILIA

DE: OTALORA BARRETO AMELIA

DE: GALVIS DE ESCOBAR IVAN

DE: CRUZ CAMPOS MIRYAM YOLANDA

DE: HERNANDEZ GABRIEL

DE: VELASQUEZ DE CHAVEZ ROSAURA

DE: LOPEZ REYES MARIA MARTHA

DE: BOTACHE JOSE ELIAS

SUPERINTENDENCIA
DE HICIARIO.

Y FILLES I FILL
LA CHARDA DE LA FE PUBLICA



#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 52

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: VANEGAS VEGAS ISIDORO

DE: CLAROS FLORESMIRO

DE: DIAZ DE LOZANO HERLUD

DE: URIBE RIVERA LIBIA DEL SOCORRO

DE: BURGOS FARFAN ANGEL MARIA

DE: PINZON RAMIREZ ELBERTH

DE: CANO PIRACON ZORAIDA

DE: ZARTA DE GOMEZ EMILIA

DE: GOMEZ GARCIA LUIS EDUARDO

DE: BARRERO ROJAS GUSTAVO

JE: RICO FANNY

DE: ACU/A RUIZ JOSE MIGUEL

DE: ACU/A PAREDES ANGEL MARIA

DE: MORALES MEDINA JULIO ANTONIO

DE: ESCARRAGA DE TRIANA LUZ CLARA

DE: AVENDA/O DIAZ LIBARDO

DE: GUERRERO CONSUELO

DE: GOMEZ RODRIGUEZ PEDRO EMILIO

DE: CAMPOS SANTOS MARIA NIEVES

DE: CASALLAS PEREZ HECTOR MANUEL

DE: BUITRAGO HURTADO ANA HERLINDA

DE: VILLAMIZAR MERCHAN LUZ MARINA

DE: ALONSO PEDREROS MARIA HERMENCIA

DE: MU/OZ QUINTERO JOSE RODRIGO

DE: FLOREZ MENDOZA ARNULFO

DE: PE/A TORRES MARIA ELSA

DE: OSPITIA RAMIREZ LUIS VIRGILIO

DE: DUARTE CADENA JOSE MANUEL

DE: HERNANDEZ GUTIERREZ FLOR MARIA

JE: SANTAMARIA MARTIN

DE: HERNANDEZ GUTIERREZ ANA LUCIA

DE: HERNANDEZ GUTIERREZ LUZ ALBA

DE: PULIDO DUARTE JOSE ALIRIO

DE: CASTILLO DE PE/A AURA EMMA

DE: LEON JAIME

DE: HERNANDEZ LAROTA AURORA

DE: GUACANEME DE BECERRA ANA CECILIA

DE: CLAVIJO PEREZ JOSE RAFAEL

DE: BUITRAGO MELO HAYDEE

DE: PRETEL ZAMBRANO PAULINO

DE: PUENTES ARIZA ELCIA ETILDE

DE: GUZMAN MARTIN EDGAR GERMAN

DE: FRANCO LEAL LUIS JAVIER

DE: PORRAS RAMIREZ MARTHA JANETH





#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 131

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:25 p.m

#### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

LA INSCRIPCION CARECE DE EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER SU INSCRIPCION SI

VALE LEY 1579/12 ART.59 OGF/ABG.141/COR23,...

Anotacion Nro: 454 Nro correcion: 2 Radicacion: 2014-Cl1244 fecha 12-11-2014

EN SECCION MATRICULAS DEPENDIENTES INCLUIDO A LA MATRICULA 40677533 CERRADO

SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OGF/COR23...

Anotacion Nro: 455 Nro correcion: 1 Radicacion: 2014-Cl1243 fecha 12-11-2014 LA INSCRIPCION CARECE DE EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER SU INSCRIPCION Y DOCUMENTO DEVUELTO AL PUBLICO LEY 1579/12 ART.59 OGF/ABG.141/COR23...

Anotacion Nro: 501 Nro correcion: 1 Radicacion: CI-24448 fecha 05-01-2015 PUEDA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER ART.59 LEY 1579/12

#### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER180 Impreso por:OPERAT11

TURNO: 2015-148400

FECHA: 16-03-2015

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OJO IZQUIERDO

# CONSULTA EXTERNA OFTALMOLOGIA

Folio: 1

Ingreso:

495715

No Historia Clinica: 19147211 Fecha de Ingreso: 05/06/2015 11:37 a.m. Fecha de 05/06/2015 10:29 a. Registro: Nombre del Paciente: GUILLERMO MAYUZA GOMEZ Edad Actual: 64 Años \ 2 Meses \ 1 Fecha de Nacimiento: 24/03/1951 Nivel Estrato: SUBSIDIADO Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero Entidad: CAPITAL SALUD Plan de Beneficios: EVE CAPITAL SALUD ENTID Tipo Vinculación: Subsidiado Dirección: CRA 78B NO 73F-02 Teléfono: 3132796638 Lugar Residencia: BOSA Discapacidad Tipo Discapacidad CEGUERA IRREVERSIBLE AMBOS OJOS, MOTIVO DE CONSULTA CUADRO DE 5 AÑOS DE DISMINUCIÓN PROGRESIVA DE LA VISION EN AMBOS OJOS , NO MEJORA CON GAFAS ANTECEDENTES PATOLOGICOS: OFTALMOLOGICOS: RETINITIS PIGMENTOSA NIEGA TOXICOALERGICOS: FAMILIARES: NIEGA HERMANOS CON RETINITIS PIGMENTOSA EXAMEN FISICO AGUDEZA VISUAL: SIN CORRECCION: CON CORRECCION: OJO DERECHO MM

MOVIMIENTOS OCULARES: REFLEJOS PUPILARES OK EXAMEN EXTERNO: PARPADOS:

BIOMICROSCOPIA **OJO DERECHO** OJO IZQUIERDO CAMARA ANTERIOR: NORMAL A.O CORNEA: CLARA A.O CONJUNTIVA NORMAL A.O. CRISTALINO CLARA A.O PRESION INTRAOCULAR: GONIOSCOPIA

FONDO DE OJO OJO DERECHO OJO IZQUIERDO PP O.D.I: EXC 0.2/0.2/ CAMBIOS DX CEGUERA IRREVERSIBLE POR RETINITIS ATROFICOS SEVEROS DEL EPR Y PIGMENTOSA PLAN MANEJO COMO PACIENTE ESPICULAS DE HUESO DIFUSOS CIEGO/ REHABILITACION VISUAL DIAGNOSTICO :odigo

Descripción Diagnóstico Observaciones 353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL 030

MM

VDICACIONES MEDICAS

LICENCIADO A: [ESE HOSPITAL DE FONTIBON] NIT [830077650-1]

OSCAR ALFONSO RAMIREZ PABON lédico

egistro Médico 79637026

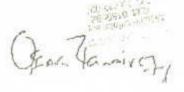
specialidad OFTALMOLOGIA

ipo

Salida

Firma:

Detalle Indicación





Entre los suscritos à saber : CAMILO CIFUENTES AGUILAR,mayor de edad, de esta vecindad, titular de la Cédula de
Ciudadanía número 341.783 expedida en Pacho (Cund.), qui
én para los efectos de este Contrato se denominará EL PO
SESTONARIO CEDENTE, por una parte, y -----

Chweur	SESTONARIO CEDENTE, por una parte, y
	GUILLERMO MAYUZA GOMEZ , tam
biến mayor de edad y	y de esta vecindad, portador de la Cédula de Ciudadanía húme
ro (s) 19.147.	.211 expedida en BOGOTA , quien en ade -
lante se llamară EL	POSESIUNARIO CESIONARIO, se ha celebrado un Contrato de Ven
ta y Cesión de Poses	sión que se contiene dentro de las siguientes cláusulas : 10
PRIMERA El	Posesionario Cedente, transfiere los derechos de Posesión -
que tiene y ejerce	sobre un lote de terreno marcado con el número (s) UNO
(1) de la M	
rrio " JUAN MARIIN	CAICEDU FERRER ", con un área superficiaria aproximada de
cetantay dos me	
globo de terreno de	e mayor extensión conocido con el nombre de "Los Laureles",
Jurisdicción de la	Zona Menor de Bosa de Bogota Distrito Especial y cuyos linde
ros especiales se	determinan así : POR EL NORTE, en una extensión aproximada de
ceis metros	
L trinin	; POR EL SUR, en una ex -
tensión aproximada	de ceis metros
ALESSO P31403 18 48	; PUR EL ORIENTE, en una
extensión aproxima	ada de doce metros
THE RESERVE TO STREET A	; y POR EL OCCIDENTE
en una extensión	aproximada de docemetros
THE REAL PROPERTY.	. y engierra.
No obstante la ca	abida y linderos descritos, la Posesión recae sobre cuerpo cie
to	
SEGUNDA	El inmueble que se ha dejado identificado y que es objeto de
este Contrato lo	obtuvo el Posesionario Cedente, a título de Venta de Mejoras
Cesión de Derech	nos de Posesión en su mayor extensión a la señora MARIA DE JESU
	ien probó ser da Posesionaria de la mayor extensión en forma p
	e ininterrumpida por un penioro superiorsa veinte (20) años.
	The state of the s

Señores Magistrados

# TRIBUNAL ŠUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL. E. S. D.

**Ref.** : ACCIÓN DE TUTELA.

**De** : GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ

Contra: JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Proceso Judicial Involucrado: Expropiación: 11001310300320090007000.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, mayor de edad, y Vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.147.211 Expedida en Bogotá, afectado con la Vulneración de mis derechos fundamentales, manifiesto a su despacho que formulo ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDAS CAUTELARES de solicitud de suspensión de diligencia de entrega Anticipada fijada para el 06 de julio de 2021 contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en Contra del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. representado por el Señor Juez, o por quien haga sus veces; para que se Tutele el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS DE LA TERECERA EDAD Y EN DISCAPACIDAD VISUAL, A LA VIVIENDA DIGNA, Y AL DEBIDO PROCESO del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ. Derechos conculcados por el Juzgado demandado, razón por la cual solicito a los Señores Magistrados que dicten sentencia a mi favor, que aquella haga tránsito a cosa juzgada y que en consecuencia de ello su Despacho emita las siguientes o parecidas declaraciones:

#### I. PRETENSIONES:

- **1.1.** Se Tutele a favor del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ., El derecho Fundamental a la Vida., Mínimo Vital de las Personas de la Tercera Edad y discapacidad visual, a la Vivienda Digna, y al Debido Proceso en Expropiaciones.
- **1.2.** Que teniendo en cuenta el especialísimo amparo que a los discapacitados ofrece el orden jurídico nacional; se respete el derecho a la Vivienda Digna del suscrito Guillermo Mayuza Gómez en estado de debilidad manifiesta. De conformidad con lo ordenado en los artículos 1º, 13, 51 y 366 de la Constitución Nacional. Y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia. T-125 de 2008.
- **1.3.** Se Ordene al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER urgentemente la diligencia de entrega anticipada de la Vivienda de mi propiedad, Programada para el día 6 de julio de 2021.
- 1.4. Se declare sin valor jurídico lo actuado dentro de la expropiación llevada a cabo en contra de la vivienda de mi propiedad Proceso No. 11001310300320090007000., por cuanto no fui tenido en cuenta dentro del Proceso de expropiación; toda vez que la norma establece que: "La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso". Teniendo en cuenta que el predio en mayor extensión estaba en litigio en proceso de pertenencia, y el suscrito debía ser incluido dentro del referido proceso expropiatorio.
- **1.5.** Se ordene al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, colocar en

derecho al suscrito, teniendo en cuenta que la EAAB ESP debe demandarme en expropiación y notificarme debidamente la demanda en cumplimiento a las normas legales sobre la materia y al Debido Proceso Constitucional.

# II. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 del Decreto 2591 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos hechos.

# III. MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN URGENTE DE LA DILIGENCIA

Solicito al H. Magistrado se sirvan Ordenar al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER de manera inmediata y **URGENTE la diligencia de Entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matrícula 50S-40414651** programada para el día 6 del mes de julio del año 2021, por motivos de la EMERGENCIA SANITARIA -PANDEMIA., y hasta tanto sea colocado en derecho siendo incluido en la demanda de expropiación, y esta me sea notificada debidamente.

#### IV. HECHOS

- **4.1.** Soy una persona discapacitada Visualmente, padezco de Ceguera Irreversible de Ambos Ojos, pues no puedo ver debido a una Retinitis Pigmentosa. Tengo 70 años de edad, por mi discapacidad y edad no puedo trabajar, no tengo pensión, ni ayuda de nadie, vivo en pobreza extrema, no tengo donde meter la cabeza sino la vivienda que me están expropiando donde he vivido por más de 30 años.
- **4.2.** En el año 1.990 con los ahorros de toda mi vida compré un lote de terreno con una extensión de setenta y dos (72) metros cuadrados en la Manzana treinta y seis (36) lote uno (1) del Barrio Juan Martín Caicedo Ferrer., hoy Manzana veintinueve (29) lote 34 del Barrio Manzanares de Bosa Bogotá D.C. Construí mi Vivienda de primer piso en la cual vivo. No dispongo de ninguna otra Propiedad en ninguna otra parte, pues es mi único bien inmueble.
- **4.3.** Mediante apoderado judicial, Iniciamos un proceso de Pertenencia contra quién figuraba como propietario en mayor extensión. Durante el transcurso del proceso fue inscrita la demanda de pertenencia # 9918 (Medida Cautelar) ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, donde fue inscrito mi nombre como demandante (poseedor tenedor), el proceso de pertenencia se encuentra en segunda instancia de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
- **4.4.** El 06 de febrero de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., Inició Proceso de expropiación contra mi vivienda sin que el suscrito tuviera conocimiento de dicha demanda, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Mucho tiempo después de haber dictado sentencia el Juzgado que llevaba la expropiación, fui enterado que existía un proceso de expropiación y que involucraba el Inmueble del que soy propietario de hecho; Pero seme desconoció mi derecho ordenado Artículo 451 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil que establece en lo pertinente que: "La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso". Toda vez que el predio en mayor extensión estaba en litigio en proceso de pertenencia.

- **4.5.** Solicite al juzgado se me reconociera como parte dentro del proceso de expropiación, y por auto de fecha 05 de diciembre de 2017 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **me reconoció como parte dentro del proceso**, pero no me incluyeron en la demanda, tampoco me la han notificado debidamente.
- **4.6.** No obstante la anterior violación al Debido Proceso la **EAAB ESP.**, en su calidad de demandante en expropiación, ha solicitado la entrega anticipada de mi vivienda sin dar cumplimiento a la ley sobre expropiaciones; es decir notificarme la demanda expropiatoria en debida forma.
- **4.7.** Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) el juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Ordenó la entrega anticipada del inmueble de propiedad del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ para el día 06 del mes de julio de 2021 a las 10 am. El auto de entrega hace referencia a un folio de Matricula inmobiliaria diferente al que corresponde al predio en mayor extensión pues el folio de Matricula del predio es 50S-40034483 y en el Auto aparece 50S-40414651, la cual no corresponde, tampoco aparece dirección alguna registrada.
- **4.8.** La EAAB ESP procederá a la demolición de mi Casa, conllevando a que el suscrito quede en la calle, con la discapacidad Visual, problemas de Salud, y graves problemas económicos que padezco. Peor aún, quedando a disposición del contagio de la PANDEMIA con los graves riesgos para mi propia vida por cuanto me tocaría vivir en la calle, ya que no tengo donde me den posada.
- **4.9.** Teniendo en cuenta mi grave situación, y el peligro con la emergencia sanitaria mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021 solicité al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER la DILIGENCIA de ENTREGA ANTICIPADA de la Vivienda de mi propiedad. Pero el juzgado no me dio respuesta, para lo cual asumo que me fue negada mi solicitud.

# V. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte Constitucional dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de mis derechos de carácter humano y fundamental.

## VI. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### 6.1 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Con las actuaciones del Señor Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, a través del Auto de fecha 14 de diciembre de 2020. El funcionario Judicial olvidó aplicar preferentemente la norma Constitucional que protege de manera especial a la Familia y a personas de especial protección Constitucional, violando directamente los artículos: 1, 2, 13, 46, 51, 58 y 229 de la Constitución Nacional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha señalado:

"La violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución". Otras circunstancias en las que se configura este defecto ocurren cuando: "(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad" (Corte Constitucional S. T-145/17)

"La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera 'institución básica de la sociedad' (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos (art. 58 C.P).

#### 6.2 Derecho a la Vida.

El derecho a la vida está siendo vulnerado, pues no solo protege a las personas de la muerte, sino de toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 2. Inciso segundo establece:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El Artículo 11. Establece: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

El Artículo 4º de la Ley 1251 de 2008 establece:

"Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores".

La Corte Constitucional ha dicho que:

"El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano cuidarlo y respetarlo. Es un derecho necesario para poder concretar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la No podemos permitir que este derecho tan valioso y fundamental, sea violentado y más aún cuando este, no solo protege a las personas de la muerte, sino toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna.

"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho". (Sentencia T-675/11).

# 6.3 Derecho al Mínimo Vital y Dignidad Humana de Personas de la Tercera edad y Discapacidad Visual.

Estos derechos están siendo vulnerados; es importante anotar que la suscripción de los tratados internacionales de Derechos Humanos por los Estados supone la adquisición de una serie de obligaciones generales, concretamente las de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los derechos humanos reconocidos en tales tratados, así el mínimo vital es un derecho que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

Es importante señalar que el mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus artículos 23 y 25, establece:

Artículo 23 Numeral 3°: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus artículos 7 y 11, el derecho al mínimo vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuad, en este mismo sentido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

La Corte Constitucional ha estimado el derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a

\_05\_

los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (Sentencia T-678/17 Corte Constitucional).

"Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente".

La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución"

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona124 y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"

(...)

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden:

"a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico".

A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena.

La Corte Constitucional ha señalado que "en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y

afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho:

-06-

"a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad". (Sentencia T-716/17 Corte Constitucional).

#### 6.4 Derecho a la Vivienda.

El derecho a la vivienda digna es un derecho universal reconocido en el artículo dieciséis de la declaración universal de los derechos humanos y en el artículo once del pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se encuentra expresamente reconocido en convenciones internacionales del derecho a la vivienda de mujeres, niños, pueblos indígenas, refugiados y población migratoria, en la estrategia mundial de vivienda hasta el año 2000, en la declaración de Vancouver de 1976, en la declaración de la cumbre del milenio, en la declaración de Estambul de 1996, así como en el actual programa de Naciones Unidas para los asentamientos urbanos (ONU-Hábitat) y en la carta social Europea.

En Colombia, la vivienda digna es un derecho constitucional consagrado en el artículo 51 de la carta política así como en varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos acogidos por el país en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad y que le atribuyen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general, debido a que, si bien en Colombia se ha reconocido la existencia e importancia del principio de supremacía constitucional, este no desconoce que con él se abra paso el principio de supremacía convencional, toda vez que, las ramas del poder público del Estado deben someterse a dicha supremacía, teniendo en cuenta que el derecho internacional es vinculante para el derecho interno y que de no ser así los Estados podrían estar incursos en violaciones de derechos humanos y a consecuencia de ello ser objeto de controles de convencionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha acogido para sus decisiones e interpretaciones una postura proteccionista de las poblaciones vulnerables, con el propósito de salvaguardar aquellas garantías que pudieran resultar transgredidas consecuencia de la vulneración del derecho a la vivienda digna. Es así, como aunque en esencia se trate de un derecho de naturaleza prestacional, este debe ser tenido en cuenta como un derecho fundamental en razón del cambio en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que tiene como argumento que todos los derechos son fundamentales, y en mayor medida cuando su desconocimiento ponga en peligro los derechos reconocidos por la Constitución política. Del derecho a la vivienda digna de las personas en situación de vulnerabilidad se predica la procedencia del amparo por medio de la acción de tutela, y es que si bien la jurisprudencia ha señalado que son presupuestos para la procedencia de dicha acción, el que se cumpla con los principios de subsidiariedad e inmediatez, en razón del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra una protección especial para personas en situación de vulnerabilidad, es deber del ente judicial, ser más flexible en cuanto al examen

formal de procedibilidad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que dichas personas no están en igualdad de oportunidades frente a las demás. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-420 de 2016).

Igualmente la Corte mediante Sentencia C-192 de 1998 ha considerado que:

-07-

"la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto a un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos...".

#### 6.5 Derecho al Debido Proceso

Para la Corte, la observancia de las formas propias del juicio de expropiación no solo atañe al cumplimiento general de la cláusula del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución, sino que involucra la posibilidad de realizar los fines generales del Estado Social de Derecho, cuando ello pasa por adquirir un bien en manos de un particular, sin desconocer los legítimos derechos que los ciudadanos tienen en relación con los bienes que adquieren dentro de un sistema económico liberal. En esta medida, cuando se desconocen los procedimientos especiales de la expropiación se ignora el derecho al debido proceso, pero también se viola o amenaza con vulnerar otros principios constitucionalmente relevantes.

La Corte Constitucional establece que la expropiación debe responder a tres principios esenciales "i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución." (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Control de constitucionalidad, C-059).

"Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de los bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no pueda discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso" (Corte Constitucional Sentencia C-750 de 2015.)

#### VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del Auto de fecha 14 de diciembre de 2020 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, los siguientes:

#### 7.1. Constitución Política de Colombia

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

## 7.2. Derecho a la Vida.

-80-

#### 7.3 Derecho al Mínimo Vital.

Derecho Constitucional Fundamental consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948 artículos 23 y 25, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Denominado también derecho de supervivencia o subsistencia. Según la Corte Constitucional Colombiana, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

#### 7.4 Derecho a la Vivienda Digna

Derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 51 de la carta política, así como en varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos acogidos por el país. Derecho violado por la decisión del juez 47 civil del circuito de Bogotá. Y que debe ser restablecido en el fallo de tutela.

#### 7.5 Derecho al Debido Proceso

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado contundentemente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del Proceso de expropiación través de decisión de tutela.

#### VIII. MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que concluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular en el caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con el accionado, es claro que el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, ostenta la calidad de autoridad y, por tanto bien puede ser objeto de la Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de la conducta del accionado para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

# IX. LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA

En cuanto tiene que ver con la Conducta que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que para el caso, se concreta en una OMISIÓN consistente en no sujetarse a lo normado en la Constitución Nacional, el Precedente Judicial, y las normas Internacionales.

Una conducta así asumida, no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de un órgano estatal en cumplir la Constitución Nacional, el Precedente Judicial y Los tratados Internacionales suscritos por Colombia, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se habrá paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

-09-

Cabe precisar que la Violación al derecho a la Vivienda por parte del juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, es inminente; por cuanto la Vivienda única y actual de personas en estado de debilidad manifiesta; niños, personas de la tercera edad, enfermos terminales, están protegidos especialmente por la Constitución.

En reiteradas Jurisprudencias, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la familia es institución básica de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, que el artículo 42 la considera como el núcleo fundamental de ella y dispone que el Estado y la Sociedad garantizan su protección integral. En esa dirección, el constituyente consagró la Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, consideró especialmente a los niños como titulares de derechos fundamentales y suministró especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad.

Ahora bien, dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2º C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano Colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 C.N.).

#### X. MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Manifiesto de manera abierta que no pretendo entorpecer la labor del Juzgado, sino que por el contrario, se proceda de forma Constitucional, Legal, y acatando la Jurisprudencia expuesta para estos casos, por las altas Cortes de la República.

#### XI. PRUEBAS:

Solicito al Honorable Tribunal que se sirva tener en cuenta en calidad de material probatorio, los siguientes documentos:

#### **Documentales:**

#### 1.- Oficiosas.

Solicito al Tribunal tener y practicar como tales las siguientes:

\*Las documentales que conforman el proceso de expropiación No. 110013103003-2009-00070-00 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- c). Auto de reconocimiento como parte del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, dentro del Proceso de Expropiación.
- d). Solicitud de suspensión urgente, interpuesta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el día 10 de junio de 2021.
- e). Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40034483 correspondiente al predio en mayor extensión donde se encuentra inscrito mi nombre a página 51 con motivo del proceso de pertenencia.
- f). Certificación de discapacidad, numero de Historia Clínica 19147211 en la que certifica: Tipo de Discapacidad. CEGUERA IRREVERSIBLE AMBOS HOJOS.
- g). Copia del documento de Compra Venta No. 0038630 -AA- de fecha 05 de febrero de 1990 por medio del cual, compre mi vivienda.

#### XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 13, 42, 46, 51 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas legales aplicables.

#### XIII. ANEXOS:

Anexo: Los mismos documentos señalados en el capítulo de Pruebas; la demanda de Tutela en archivo PDF de 11 folios, y las pruebas en archivos PDF de 15 folios.

#### XIV. NOTIFICACIONES:

Accionado.

Al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., En la CARRERA 10 No. 14 – 33 BOGOTÁ D.C.

Dirección correo electrónico: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, en la CARRERA 78B No. 73F – 02 SUR. Teléfono Celular: 313 2796638. Barrio MANZANARES DE BOSA BOGOTÁ D.C. Dirección Correo Electrónico: blackmaikol@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Se firma a Ruego, por cuanto el actor no ve firmar y se estampa la Huella Dactilar del Actor Guillermo Mayuza Gómez:

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ C.C. 19.147.211 de Bogotá D.C. Arvego

Guillemo Maxuza Gomez





# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### Ref. 00-2021-001338-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela promovida por Guillermo Mayuza Gómez contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 2. **VINCÚLESE** a las partes e intervinientes dentro del proceso de expropiación 03-2009-0007000, adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.
- 3. **VINCÚLESE** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., Alcaldía de Bogotá, Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 4. **ORDÉNASE** al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y remitir copia digital del expediente aludido.
- 5. **CONCÉDASE** a la accionada y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.
- 6. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
- 7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.
- 8. Se niega la medida provisional solicitada como quiera que la orden de entrega proviene de autoridad judicial, y por tanto, cuenta con una presunción de legalidad y acierto, además, del relato fáctico que realizare y las pruebas aducidas por el actor en la acción de tutela, no puede extraerse, *prima facie*, las razones que llevaron al juzgado a expedir la decisión y que evidencien una presunta vulneración al debido proceso, pues si bien se reconoce la condición de extrema vulnerabilidad del accionante, tal circunstancia por sí misma no conduce a la indefectible conclusión que en el trámite de expropiación se hayan configurado las irregularidades denunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRIANA SAAVEDRA I

Magistrada